



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00223-00. Proceso: Declaración De Pertenencia. Demandante: Jaime Arbeláez Muñoz Vs. Demandados: Diego Felipe Salgado Giraldo, Luis Gonzaga Salgado Giraldo, Raúl Salgado Cifuentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0567

Sevilla, Valle, seis (06) de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
DEMANDANTE: JAIME ARBELAEZ MUÑOZ.
DEMANDADOS: DIEGO FELIPE SALGADO GIRALDO
LUIS GONZAGA SALAGO GIRALDO,
RAÚL SALGADO CIFUENTES Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00223-00.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede en primer lugar a resolver memorial dirigido como un “Derecho de Petición”, allegado por dos de los demandados, dentro del proceso de pertenencia, los señores RAÚL SALGADO CIFUENTES y el señor ALBIO ARBELAEZ GARCÍA, quienes actúan en nombre propio, documento en el que se lanzan varios cuestionamientos frente a este funcionario y el Juzgado que regento; posteriormente se pasará a resolver sobre tres solicitudes de amparo de pobreza, las cuales si bien es cierto, generan un trámite independiente también es cierto que dichas solicitudes, se han desprendido de los asuntos aquí relacionados, por último tomar las demás determinaciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para entrar a resolver lo que en derecho corresponde, en primer lugar, es menester indicar a los memorialistas, que efectivamente como lo señalan, el derecho de petición, es un instrumento legal, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política de Colombia; así mismo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de nuestra Carta Magna, en igual forma las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establece la ley, como aquellos que cuentan con algún tipo de reserva legal, entre otras excepciones.

En este orden de ideas, se tiene que el instrumento legal, mediante el cual se puede peticionar, puede ser radicado por cualquier persona y ante entidades, bien sea que pertenezcan al sector público o privado, el cual debe ser garantizado de conformidad con lo reglamentado en la ley que para tal fin ha establecido el Legislador –Ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015.

Sin embargo, se tiene bien determinado y definido en reiterada Jurisprudencia, **que dentro de los procesos judiciales, no procede el Derecho de Petición, para poner en marcha**



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00223-00. Proceso: Declaración De Pertenencia. Demandante: Jaime Arbeláez Muñoz Vs. Demandados: Diego Felipe Salgado Giraldo, Luis Gonzaga Salgado Giraldo, Raúl Salgado Cifuentes. **el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, toda vez, que se trata de actuaciones que se hallan regladas y que están sometidas a la ley procesal.**

Así lo ha expuesto, la Honorable Corte Constitucional en abundante Jurisprudencia, donde además, **ha indicado que las peticiones en relación con actuaciones judiciales, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial, con la litis, tienen a su disposición un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.** Ver, entre otras, la Sentencia T-377-2000.

Circunstancias que se evidencia, son de pleno conocimiento de los petentes, lo cual se deduce de las razones de derecho expuestas en su mismo escrito, las cuales están fundadas de manera precisa, en Jurisprudencia relativa a este mismo asunto, donde la máxima autoridad en materia de tutelas, hace una clara distinción entre los actos de carácter de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, explicando que los judiciales, se encuentran gobernados por la normativa que rige a la Litis. En otra de las Jurisprudencias referidas, la misma Corporación, advierte que el Derecho de petición debe ser usado de manera adecuada, en otra, reitera la improcedencia de tal instrumento legal *-Derecho de Petición-*, en el trámite de procesos judiciales, regidos por reglamentación especial, etc.

No obstante lo anterior, con el fin de dar trámite al memorial y resolver los cuestionamientos allí discutidos, se dispone redireccionar el derecho de petición, como una actuación de parte, habida cuenta que su contenido está totalmente vinculado y relacionado con actuaciones que se imparten y son propias de los asuntos judiciales que aquí se ventilan, como lo es, este proceso especial de pertenencia (Radicado: 2022-00223-00) y el proceso liquidatorio o de Sucesión (Radicado 2021-00012-00), el cual se encuentra Suspendido por Prejudicialidad, hasta tanto se resuelva primero esta acción de pertenencia y los cuales tienen identidad de sujetos procesales, por lo que se decide resolver en este proceso de pertenencia, dado que por si no lo saben los interesados, uno de los efectos de la suspensión, es que durante la interrupción, no pueda ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, según lo consagrado en el artículo 159 #3 inciso 2° del C.G.P.

Así las cosas, en relación con la pretensión para que se expidan copias fieles de los expedientes relacionados de los cuales son parte interesada, los aludidos demandados, en calidad de demandante y de demandado, exponiendo que la razón que los llevó a radicar esta petición, **es por no haber sido enterados de ninguna de las actuaciones, que se han adelantado por parte de este Despacho,** respecto de los procesos en referencia; diverge este Servidor Judicial, respecto de tal aseveración, por lo que se pasa a dilucidar.

Las razones de discrepancia, en primer lugar se deben a que es evidente como se puede observar de los expedientes aludidos, que el señor RAÚL SILDADO CIFUENTES, viene actuando a través de apoderada judicial, en este caso, confirió mandato a la Doctora MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, quien radicó el proceso primigenio de sucesión con radicado 2021-00012-00, figurando como solicitante del proceso sucesorio y como demandado dentro de este proceso, además que debido a la cuantía del proceso, quienes intervengan en estos dos asuntos judiciales, deben hacerlo a través de abogado, ejerciendo



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00223-00. Proceso: Declaración De Pertenencia. Demandante: Jaime Arbeláez Muñoz Vs. Demandados: Diego Felipe Salgado Giraldo, Luis Gonzaga Salgado Giraldo, Raúl Salgado Cifuentes. el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso, por ser de aquellos procesos de menor cuantía, en los cuales la ley, no permite su intervención directa.

En conclusión resulta desacertada la manifestación, en el sentido que no ha sido enterado de ninguna de las actuaciones, cuando a su apoderada judicial, se le han notificado todas y cada una de las actuaciones que se surten y las providencias que se emiten, máxime que dichas providencias han sido además, notificadas y cargadas con acceso directo, en los estados electrónicos que se suben al micrositio asignado para este Despacho en la página Web de la Rama Judicial y donde se surte la publicidad de dichos actos, además cualquier persona tiene acceso a los mismos, dado el tipo de proceso, por tratarse de asuntos liquidatorios, las actuaciones que allí se surtan, están revestidas totalmente de publicidad, lo cual ha cumplido a cabalidad este Juzgado.

Por lo cual, no es de recibo de este Despacho, que no se encuentren enterados de las actuaciones, cuando es responsabilidad de su apoderada, enterarlo de todo lo que acontece, además como se indicó en líneas precedentes, los referidos sujetos procesales, tienen acceso, por su propia cuenta para revisar los estados que publicita este Despacho en el espacio señalado.

En relación con el señor ALBIO ARBELAEZ GARCÍA, si bien es cierto, se encuentra acreditada la calidad de hijo y por tanto de heredero de la causante AURA ROSA GARCÍA DE ARBELAEZ, no es, ni ha sido parte procesal, dado el acto de venta de sus derechos herenciales; motivo por el cual, el proceso de sucesión fue iniciado por los subrogatarios de esos derechos, como legalmente debe ser; sin embargo cabe aclarar que el hecho de que no sean parte en los procesos mencionados, no ha impedido que esta persona y otros hermanos, que se hallan en las mismas condiciones, al vender sus derechos herenciales, intervengan en este asunto.

Al respecto, se puede observar que han arrimado al plenario escritos con peticiones determinadas, como por ejemplo obran documentos suscritos por la persona aludida Albio, Efraín y Nancy Arbeláez García, donde suplican su intervención como testigos, en este asunto, a lo cual el Despacho emitió decisión, mediante providencia 2302 del 16 de Noviembre y en el numeral quinto de la parte resolutive, indicó que tal petición sería resuelta en su debida oportunidad procesal, por no ser, aquel el momento para emitir ordenamientos en este sentido.

Por otro lado, en los escritos de peticiones para testificar, muy claramente manifiesta el señor Albio y los demás suscriptores, de manera expresa lo siguiente: **“Hemos leído todo el libelo de la demanda presentada por el abogado TABARES, y nos parece un exabrupto que se le pretenda reconocer al señor JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ la posesión y la posterior pertenencia del bien inmueble...”**, lo que de contera, derrumba la tesis, de no tener conocimiento de las actuaciones surtidas, en el desarrollo de los procesos, si se tiene en cuenta, que se está refiriendo al proceso de pertenencia, el cual goza de reserva legal, hasta tanto se notifique a todos los que integran la parte demandada.

De lo que se puede deducir claramente que los señores peticionarios, están faltando a la verdad, al manifestar que el Despacho no ha tenido en cuenta sus manifestaciones, por no ser parte procesal, “por no estar representado por un apoderado judicial de confianza”, pues como se indicó en líneas precedentes, la solicitud de tenerlos como testigos, aún no



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00223-00. Proceso: Declaración De Pertenencia. Demandante: Jaime Arbeláez Muñoz Vs. Demandados: Diego Felipe Salgado Giraldo, Luis Gonzaga Salgado Giraldo, Raúl Salgado Cifuentes. ha sido resuelta, por cuanto todo proceso tiene un trámite legalmente establecido por etapas o fases y en el presente asunto, aún no se ha abierto el Debate Probatorio, por no ser la oportunidad para ello, donde se determinan las pruebas que formarán el acervo probatorio y se resolverá la petición referente a los testigos y sobre las demás pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere este Juez, pertinente decretar y practicar, determinación, que a pesar que los intervinientes y partes deben actuar a través de abogado como se acaba de indicar, garantiza plenamente el derecho de acceso a la Administración de Justicia de los solicitantes.

Lo que si se le deja claro, al señor ALBIO ARBELAEZ GARCÍA, es que al no ser parte procesal, actualmente, en los asuntos judiciales referidos, no existe responsabilidad, ni de parte de los abogados, ni del Juzgado de notificarles y enterarlos de las actuaciones que acontecen en este asunto, máxime si aún no se encuentra debidamente integrada la Litis; en este asunto; sin embargo, como se señaló en párrafos precedentes, al proceso de sucesión se le ha brindado toda la publicidad que amerita este tipo de procesos y de lo que se ha podido evidenciar, a contrario de lo que afirman los suplicantes, si se encuentran enterados de los avances y lo que ha acontecido en ambos procesos.

En lo que respecta a la supuesta negación por parte de servidores del Despacho, sobre que no es posible expedir copias en papel físico de dichos expedientes, no es cierto, toda vez que he presenciado y escuchado, cuando se les indica a los usuarios que asisten a revisar y pedir copias de los expedientes, lo que se hace por parte del equipo de servidores con instrucción del suscrito, es que se les advierte que los procesos físicos se encuentran incompletos, debido a que desde la pandemia, cuando se generó la virtualidad en la rama judicial, desde aquella época y actualmente todos los procesos que ingresan al Despacho, se reciben y radican de manera digital, con instrucción además por parte de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial, de cero impresión¹, por lo cual, en este Despacho, no se volvió a imprimir ninguna de las actuaciones, luego de que se ejecutara el proceso de digitalización de expedientes, con algunas excepciones, por lo que, los procesos que existían en físico anteriores al año 2021, previo a la digitalización, también fueron escaneados, pero a partir de allí se encuentran incompletos en físico.

Lo cual ha sido y es la única justificación o razón que se expone a todos los usuarios judiciales, para la expedición de copias o revisión de los expedientes en físico, lo cual se deja claro, no es óbice para que se acceda a la expedición de las copias de la documentación que existe en físico a quienes son parte procesal o terceros intervinientes y se recalca que de ninguna manera, se ha negado dicho servicio, por no contar con un abogado de confianza, cuando se explicó y se tiene certeza que el señor Raúl Salgado Cifuentes, cuenta con mandataria judicial y que a través de ella también puede solicitar el link de los procesos donde es parte, de lo que se deduce claramente una mala interpretación de los interesados, que lo que se les ha indicado, como una advertencia, lo han tomado como una negación en la prestación de un servicio judicial, lo cual no es así.

Para efectos de lo anteriormente planteado, se dispondrá la remisión del link del expediente digital al sujeto procesal RAÚL SALGADO CIFUENTES, a través de su apoderada judicial, esto es al correo de la Doctora MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, en virtud a que como se ha venido explicando las actuaciones del proceso, se surten a través de ella,

¹ Circular DESAJCLC22-43 "Buenas Prácticas para reducir el papel" y Circular DESAJCLC23-34 "Plan de Austeridad en el Gasto".



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00223-00. Proceso: Declaración De Pertenencia. Demandante: Jaime Arbeláez Muñoz Vs. Demandados: Diego Felipe Salgado Giraldo, Luis Gonzaga Salgado Giraldo, Raúl Salgado Cifuentes. y por lado alguno de la demanda, ni en los documentos adosados al expediente, figura registrado el correo electrónico tramitesbogotasabana@gmail.com, para efectos de recibir notificaciones por parte de los sujetos procesales, habida cuenta que los indicados por la apoderada judicial, divergen totalmente de éste, así también aparece un buzón digital, respecto del señor ALBIO ARBELAEZ GARCÍA, totalmente distinto, del que pretenden registrar; no obstante, se dispondrá, remitir copia de esta providencia al correo designado por los memorialistas, con fines a que se enteren de esta decisión.

También es necesario precisar que cuando los usuarios actúan a través de apoderado judicial, bien sea por mandato legal o por voluntad propia, todas las actuaciones y notificaciones se ritúan a través de éstos, con las excepciones donde la ley permite intervenir de manera directa a las partes en las diferentes diligencias y audiencias, pues de lo contrario no tendría sentido que el Despacho con la alta carga laboral que ya maneja, asumiera la obligación/responsabilidad de surtir actuaciones, notificaciones, remisiones, etc., además de los abogados, con las partes y todo aquel que quiera intervenir en los procesos, si así estamos y mantenemos colapsados los Juzgados, no me quiero imaginar atendiendo solicitudes y actuaciones de todos los mencionados, lo que limita el tiempo de los funcionarios judiciales y obstaculiza el avance en los procesos judiciales, generando mayores traumatismos y congestión, en los diferentes trámites judiciales.

Otro asunto que es importante aclarar a los peticionarios, es referente a los canales que se tienen dispuestos para este Despacho para atención a los usuarios, sobre lo cual se informa que además del correo electrónico institucional, j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Despacho cuenta con el canal de la línea telefónica fija 2198583, fue cancelada y cambiada por la línea celular, asignada a mediados del año anterior que corresponde al **3001800819** y por ser este, el único medio de telecomunicaciones, todos los días se halla disponible en los horarios hábiles laborales del Despacho; acusaciones que se reciben con extrañeza, toda vez, que son muchos los usuarios que día a día, se atienden a través de dichos canales y raramente solo el Señor Albio, no tiene éxito con sus comunicaciones y de paso aclararle que no existe otra línea celular, diferente a la indicada como oficial del Despacho.

En conclusión de las precisiones señaladas, está claro que este Despacho, en ningún momento ha violado derechos de los actores y por el contrario, ha garantizado el principio de publicidad que merecen los procesos, el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y contradicción y de paso el debido proceso de todos los sujetos procesales y siempre presto y dispuesto, junto con todo mi equipo de colaboradores a prestar un eficiente servicio de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRECCIONAR el Derecho de Petición radicado por los señores **RAÚL SALGADO CIFUENTES Y ALBIO ARBELAEZ GARCÍA**, como una actuación y solicitud de parte, surtida dentro de este proceso, toda vez que como se indicó, el proceso de sucesión intestada, se encuentra suspendido por prejudicialidad.

SEGUNDO: INDICAR a los señores **RAÚL SALGADO CIFUENTES Y ALBIO ARBELAEZ GARCÍA** que los cuestionamientos señalados en su escrito, allegado al despacho, en físico, el 27 de febrero de 2024, han quedado resueltos, de manera clara y precisa en la

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00223-00. Proceso: Declaración De Pertenencia. Demandante: Jaime Arbeláez Muñoz Vs. Demandados: Diego Felipe Salgado Giraldo, Luis Gonzaga Salgado Giraldo, Raúl Salgado Cifuentes. parte considerativa de este proveído, para tal efecto **remítase copia de esta providencia** al correo de la abogada del señor Raúl Salgado Cifuentes: mariadelc.56@hotmail.com y al correo señalado en el escrito donde el señor Albio Arbeláez García, peticiona ser testigo, esto es, notificacionesdeprocesos@aol.com, con fines a que se enteren de lo aquí decidido.

TERCERO: DISPONER la remisión del link de acceso a los expedientes, con radicados 2021-00012-00, Sucesión Intestada y 2022-00223-00, Prescripción Extraordinaria de Dominio, al correo de la mandataria judicial del sujeto procesal **RAÚL SALGADO CIFUENTES**, para los fines legales pertinentes, advirtiéndole que solo podrá actuar o intervenir en causa propia, en estos procesos, únicamente en los casos que establece la ley, toda vez que como se ha venido indicando en el desarrollo de este proveído, dicho sujeto procesal actúa a través de apoderada judicial y es quien tiene la responsabilidad/obligación de adelantar todo el trámite, de acuerdo con las facultades a ella otorgadas en el mandato especial.

CUARTO: INDICAR a los solicitantes, que si es de su interés, que se les expida copia de los documentos que obran en físico en los procesos referenciados en el numeral tercero de este proveído, deberán hacerlo saber al Despacho, aclarando si las requiere simples o auténticas y previo a ello cancelar el valor por concepto de arancel judicial y allegar el respectivo comprobante de pago, de conformidad con lo reglado en el **Acuerdo PCSJA23-12106**.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>037</u> DEL 07 DE MARZO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174f423cd6362d1205ea833fe7d9c6a62391acf4fe2f6296840d25d8aead368c**

Documento generado en 06/03/2024 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>